

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En los pueblos de la provincia. Año 50 pesetas
 Semestre 15 ; semestre 30 año 60
 22'50 ; 45 ; 30
 Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 efectuarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 22; donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 en Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Los carnes que contengan valores deberán ir certifi-
 cados y dirigidos a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 de corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de él.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está prove-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.
 El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 26 octubre 1925).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

INSTRUCCIONES

para la adaptación del régimen de los montes
 de los pueblos al Estatuto municipal y sus Re-
 glamentos.

(Conclusión.)

*Permutas, venta del usufructo, refundición de do-
 minios, cultivos y materiales de construcción,
 ocupaciones de terrenos, aguas y talleres de
 aserrió.*

Artículo 33. Sólo los Ayuntamientos y enti-
 dades municipales podrán incoar expedientes
 de permuta total o parcial de los montes de uti-
 lidad pública de que sean propietarios. Cuando
 la permuta sea con otros montes de utilidad
 pública, el acuerdo municipal será válido si se
 adopta conforme a lo prevenido en el Estatuto
 vigente. Cuando la permuta sea con montes no
 incluidos en el Catálogo de utilidad pública no
 podrá llevarse a cabo sin previo informe favo-
 rable del Distrito forestal. Este deberá limitarse

a estudiar el proyecto desde el punto de vista
 de los intereses forestales, procurando armoni-
 zar la conveniencia de conservar el arbolado
 con el respeto debido a la autonomía y derechos
 de dominio de las entidades municipales. A los
 efectos prevenidos en este artículo, el proyecto
 de permuta con montes que no sean de utilidad
 pública se comunicará al Distrito forestal, para
 que informe en el plazo máximo de treinta días.
 Transcurrido este plazo sin informe se entende-
 rá emitido favorablemente a la permuta. Si el
 informe del Ingeniero fuese desfavorable, el
 Ayuntamiento podrá interponer recurso de al-
 zada ante el Ministerio de Fomento, el cual de-
 berá resolverlo en el plazo máximo de tres me-
 ses. Transcurrido este plazo sin que se haya re-
 suuelto se entenderá aprobada la permuta.

Artículo 34. Los Ayuntamientos que con
 arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del Re-
 glamento de Hacienda municipal de 23 de agos-
 to de 1924 enajenen el usufructo de un monte
 de aprovechamiento común o dehesa boyal de-
 berán designar un Ingeniero de Montes para
 que armonice los aprovechamientos del monte
 enajenado con las cláusulas del contrato, a fin
 de que quede garantizada la conservación del
 arbolado. Si el Ayuntamiento desistiese de nom-
 brar Ingeniero, comunicará el acuerdo de ena-
 jenación al Distrito Forestal en el plazo máximo
 de treinta días, para que por dicho Distrito,
 dentro de los sesenta días siguientes, se realice
 el expresado trabajo. Contra el acuerdo de ena-
 jenación del usufructo podrá interponerse re-
 curso, conforme al Estatuto municipal.

Artículo 35. Cuando sea de un particular el
 suelo de un monte, cuyo vuelo pertenezca a una

entidad municipal y viceversa, el Ayuntamiento o entidad local menor podrán refundir ambos dominios, previa indemnización al particular, que se fijará por los trámites que el Estatuto y el Reglamento de Obras y Servicios municipales señalan para la expropiación forzosa por utilidad pública municipal. No obstante lo dispuesto en este artículo, no será aplicable al caso lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de la Hacienda municipal, quedando prohibida, por tanto, la refundición de dominio en favor del usufructuario del suelo en dicho supuesto.

Artículo 36. Los terrenos existentes en los montes catalogados como de utilidad pública destinados al cultivo de cereales, plantación de vides, olivos u otras plantas leñosas de carácter agrícola o dedicados a huertos de regadío, cuyos cultivadores no acrediten la posesión no interrumpida por más de treinta años, se considerarán como ilegalmente ocupados.

No obstante, en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de estas instrucciones, los Ayuntamientos, cuando así lo aconsejen altas consideraciones sociales, podrán autorizar la continuación de los cultivos expresados a favor de los que actualmente los disfruten, siempre que con ello no sufra la buena conservación del monte. De estos acuerdos deberán dar cuenta en término de diez días al Distrito forestal respectivo, el cual, si los considerase lesivos para los intereses forestales, podrá impugnarlos ante el Ministerio de Fomento en el mes siguiente. El Ministerio deberá resolver esta reclamación en el plazo máximo de tres meses, considerándose definitivamente sancionado el acuerdo municipal por el transcurso de aquél sin resolución.

Artículo 37. En las autorizaciones que los Ayuntamientos otorguen conforme al artículo anterior se hará constar el número de años de su validez y las condiciones económicas en que se otorguen. Las condiciones facultativas las fijará el Ingeniero de montes que al efecto designen, y en su defecto el que nombre el Distrito forestal.

Artículo 38. Los cultivos agrícolas actualmente autorizados continuarán hasta que termine el plazo de su concesión, pero podrán ser prorrogados por acuerdo municipal con arreglo a las condiciones y trámites establecidos en los dos artículos anteriores.

Artículo 39. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos autorizando la explotación, en los montes de utilidad pública que les pertenezcan, de canteras, arenas y demás materiales de construcción de naturaleza pétreo, así como la construcción de cisternas o aljibes en que se recojan las aguas pluviales y de pozos de nieve y la apertura de zanjas y calicatas, deberán comunicarse en término de quinto día a la Jefatura del Servicio forestal correspondiente, la cual, cuando considerase que dichos acuerdos son nocivos para los intereses forestales, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, a fin de que esta Autoridad ejercite la acción que le confiere el artículo 260 del Estatuto municipal.

Artículo 40. Los acuerdos que los Ayuntamientos adopten autorizando la ocupación de terrenos de montes de utilidad pública para explotaciones mineras y otros fines de interés general y el establecimiento en ellos de servidumbres legales o especiales, estarán sujetos a los trámites que previene el artículo anterior.

Las tasaciones que den lugar estas concesiones serán practicadas por el Ingeniero de montes que designe el Ayuntamiento, y en su defecto por uno del Servicio forestal.

Artículo 41. Los Ayuntamientos podrán otorgar a Empresas o particulares la concesión de las aguas que nacen en sus montes de utilidad pública mientras discurren por ellos; pero será condición indispensable para la adopción de estos acuerdos oír previamente a las Jefaturas del Servicio forestal de que el monte dependa y de la División Hidráulica; entendiéndose que si no emiten dictamen en el término de un mes de haberseles comunicado el propósito de hacer la concesión, no se oponen a ella. En el caso de que uno o ambos dictámenes fueran contrarios a la concesión, el Ayuntamiento podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento.

La determinación del canon anual o de la indemnización total que proceda por esta clase de concesiones deberá ser hecha por el Ingeniero de montes municipal, y en su defecto por el del Servicio forestal.

Artículo 42. Continuará en vigor el Real decreto de 24 de enero de 1913, que exige previa autorización para el establecimiento de talleres de aserrío a menor distancia de cinco kilómetros de los montes públicos, debiendo oírse en cada caso a los Ayuntamientos dueños de los comprendidos en la zona correspondiente.

Imposición de responsabilidades.

Artículo 43. Las multas y demás responsabilidades que procedan por la roturación, corta, venta o beneficio de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública sin la autorización competente o por infracción de los pliegos de condiciones, serán exigidas por las Jefaturas de los servicios forestales.

De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los tribunales de justicia, con arreglo a las prescripciones del Código penal.

Artículo 44. En las providencias que dicten los Ingenieros Jefes de los servicios de los Distritos forestales y Divisiones Hidrológicoforestales en los expedientes por infracciones en los montes de los pueblos incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública se ajustará la penalidad a lo establecido en el Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Artículo 45. Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo a los Tribunales.

Artículo 46. Las infracciones cometidas en montes que no sean de utilidad pública serán corregidas por los Alcaldes de los pueblos res-

pectivos, con arreglo a sus facultades legales.

Artículo 47. La Guardia civil, los empleados de Montes y los Guardas locales denunciarán ante las Autoridades competentes todo daño causado en los montes públicos y cuantas infracciones de Leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo se cometieren.

Artículo 48. Las personas que se encuentran en flagrante contravención serán detenidas y presentadas a la Autoridades con los instrumentos y efectos con que fueren sorprendidas. Si existieren productos aprovechados fraudulentamente dentro del monte serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo, sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado del monte, se atenderá a que no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión del pastor si éste fuera conocido, bien acompañándolo hasta el redil inmediato o bien usando cualquier otro medio que las circunstancias aconsejen.

Artículo 49. Todos los objetos embargados o que se encuentren perdidos o abandonados en los expresados montes serán entregados a la Autoridad competente, que dará recibo de ellos, cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Artículo 50. Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos o abandonados en dichos montes se entregarán a los Alcaldes o se depositarán en las casas rurales de los propietarios a quienes sirven, dando inmediato conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco días siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados o caballerías, o no se diere fianza suficiente, a responder de los gastos que se originen y del valor de la multa, se enajenarán en pública subasta, que se anunciará con veinticuatro horas de anticipación y bajo la presidencia del Alcalde y citación del dueño de los ganados o caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se deducirán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado por guarday manutención, y el sobrante ingresará en las arcas municipales, a responder del resultado de la denuncia.

El sobrante que resulte después de abonar los gastos de la subasta, los originados por la guarda y manutención y el importe de las responsabilidades exigidas, se entregará al dueño del ganado, si fuese conocido, y en otro caso, a la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Artículo 51. El Alcalde a quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, que el mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero Jefe en el término de ocho días si se trata de montes de utilidad pública.

Artículo 52. De todos los daños que se notaren en los expresados montes por la Guardia civil, empleados de montes y Guardas locales se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal

donde radique el monte, y se hará constar en la misma:

1.º El día y hora en que se note el daño y nombre del pueblo a que el monte pertenece.

2.º Nombre del monte y del sitio en que se haya cometido, procurando localizar éste.

3.º Se detallará con toda claridad si el daño consiste en corta de maderas, leñas gruesas o ramaje, arranque de árboles, cepas o tocónes, rompimiento del suelo, variación de hitos o mojones, aprovechamiento de pastos, hoja fresca o seca, mantillo o estiércoles, piedras, tierras, arenas, matas, juncos, hierbas, espartos, bellotas, piñas u otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles o cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.º En el caso de ser árboles cortados, arrancados o inutilizados se designarán sus dimensiones, midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte o por comparación con los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocónes, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existan y serán las que designen a los aprovechados.

5.º Si son ramas, leñas gruesas o ramajes, descortezamiento, esparto, junco, hojas verdes y secas, hierbas, estiércoles o abonos, calcularán el número de estéreos, quintales métricos o hectolitros aprovechados según la especie.

6.º Si fueran bellotas, piñones u otros frutos los hectolitros.

7.º Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8.º Si destrucción de hitos o mojones, determinarán el número y expresarán si sólo ha sido variarlos de sitio, en cuyo caso medirán la superficie detentada o si han sido destruidos.

9.º Si el daño consistiere en el arranque de piedra o arena calcularán el número de metros cúbicos.

10. Si encontraren ganados pastando sin autorización expresarán el número de cabezas por clases.

11. Si fuere incendio medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados, con la necesaria distinción de los inútiles y de los que solo han sufrido daños que no son suficientes para causar la muerte del árbol.

12. Si el daño consistiere extracción de resina fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraída y daños causados.

13. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos y además la del daño causado al monte.

Artículo 53. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará en el preciso término de las veinticuatro horas de conocido el hecho, pidiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse a dar la citada autoridad; pero si se negara, el denunciante lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien a su vez lo hará al Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negara a dar el recibo será castigado con la imposición de una multa de 5 a 25 pesetas.

Artículo 54. Cuando por circunstancias muy especiales, que deberá hacer constar el denunciante, no pudiera presentar la denuncia en el término fijado en el artículo anterior, lo hará en el de cuatro días, en cuyo caso instruirá las primeras diligencias, que con la denuncia entregará al Alcalde.

Artículo 55. De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el Alcalde y por el denunciante al Ingeniero Jefe del Servicio forestal dentro de los dos días siguientes.

Artículo 56. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado, personalmente o por cédula, si no se le encontrare, y a los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse a su autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones; cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se haya presentado la denuncia.

Artículo 57. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte a que se refiera la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Artículo 58. La ratificación bajo juramento de los individuos de la Guardia civil y de los empleados de Montes, en las denuncias puestas por ellos hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Artículo 59. En el caso de que hubiere lugar a tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, practicará estas operaciones el Ingeniero de Montes que tenga a su servicio el Ayuntamiento, quien no podrá retrasarlas por más de diez días, a no impedirlo fuerza mayor.

Si el Ayuntamiento no tuviera Ingeniero de Montes a su servicio, el Alcalde pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito en el término de las veinticuatro horas siguientes al día en que finalicen las declaraciones, la necesidad de practicar dicha tasación.

El Ingeniero Jefe, a las cuarenta y ocho horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio, quien no podrá retrasar las tasaciones por más de diez días, a no impedirlo fuerza mayor. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe, quien exigirá al culpable del retraso, si lo hubiere, una multa de 5 a 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasación, se entregarán al Alcalde inmediatamente.

Artículo 60. Las diligencias de denuncia se sustanciarán en el preciso término de quince

días, a contar desde la fecha de la presentación de la misma en la Alcaldía.

Artículo 61. Los Alcaldes remitirán inmediatamente después de sustanciados los expedientes de denuncia a las Jefaturas de los Servicios forestales, y éstas dictarán resolución en el plazo de diez días, o los remitirán a la Autoridad judicial si fuera de su competencia.

Artículo 62. Si las diligencias llegan a las Jefaturas expresadas en estado de poder resolver en definitiva, deberá dictarse providencia en el término de diez días.

Cuando se reciban las denuncias sin diligenciar o los Ingenieros jefes estimasen necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias a los Alcaldes o empleados de montes, el plazo para resolver no excederá de treinta días.

Artículo 63. Las providencias dictadas por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y Divisiones hidrológico-forestales apurarán la vía gubernativa y contra ellas sólo se dará el recurso contencioso administrativo, conforme a lo prevenido en el artículo 253 y complementarios del Estatuto municipal.

A los recursos de alzada se acompañará el justificante de haber depositado en metálico en la Caja de Depósitos de la provincia, el importe total de los daños causados, según tasación, y el total de la multa impuesta a responder del resultado del recurso.

Contra las providencias que en su caso dicten los Alcaldes se dará el recurso que autoriza el artículo 254 del mismo Cuerpo legal.

Artículo 64. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional a su cuantía que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual, se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Artículo 65. Los multados que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada cinco pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue a cinco pesetas, serán castigados con un día de arresto.

Para las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados también con un día de arresto por cada cinco pesetas.

El arresto subsidiario no podrá exceder de quince días sin que esta responsabilidad personal por insolvencia exima a los interesados de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios si llegaran a mejorar de fortuna; pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias.

Artículo 66. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El resarcimiento por daños y la indemnización de los perjuicios, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en efectivo metálico, ingresando en las arcas de los Ayuntamientos.

Artículo 67. Cuando el personal de la Ad-

ministración forestal, en sus visitas, observara extralimitaciones que no estuviesen en armonía con las condiciones de existencia de los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales no catalogados como de utilidad pública, lo comunicará a los Alcaldes de los pueblos dueños de esos montes para que las corrijan, y en el caso de que no fueran atendidas sus observaciones lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para los efectos que previene el artículo 260 del Estatuto municipal.

Artículo 68. Las responsabilidades en que incurran las Autoridades y funcionarios que intervengan en las subastas de los productos de los montes de los pueblos, así como las que hayan de exigirse a los usuarios y rematantes de dichos productos, se ajustarán a la penalidad establecida en el Real decreto de 8 de mayo de 1834, y en lo que se refiere al disfrute de resinas se exigirán con arreglo a lo que dispone el pliego general de este aprovechamiento aprobado por Real orden de 23 de abril de 1875.

Artículo 69. En el caso de que los Alcaldes hubieran incurrido en responsabilidad administrativa por negligencias, extralimitación o desobediencia en la tramitación de los expedientes de asuntos forestales, los Gobernadores, a propuesta razonada de la Jefatura del Distrito forestal, podrán corregirlos con arreglo al artículo 274 del Estatuto municipal.

Artículo 70. Si hubiere lugar a exigir a un rematante de productos de montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos responsabilidades por extralimitaciones cometidas al ejecutar el disfrute, los precios que se asignen a la unidad serán deducidos de los que rijan a la sazón en el mercado.

Artículo 71. De las denuncias que presenten la Guardia civil, empleados del ramo, guardas locales, etc., remitirán los Ingenieros Jefes a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes un estado trimestral con sujeción al modelo establecido.

Artículo 72. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de todas clases ocasionados en montes públicos, los Jueces y Tribunales remitirán copia en tiempo oportuno, y por conducto del Presidente de la Audiencia, a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales

CAPITULO II

ORDENACIONES Y APROVECHAMIENTOS

Planes dasocráticos y provisionales.

Artículo 73. Los Ayuntamientos propietarios de montes declarados de utilidad pública tendrán que sujetar su explotación a un plan dasocrático.

Los planes dasocráticos y proyectos de ordenación de los montes de utilidad pública se redactarán por los Ingenieros de Montes que designen los Ayuntamientos y en su defecto por la Administración Forestal, y habrán de ajustarse a las instrucciones aprobadas por Real orden de 22 de mayo de 1924 y el Reglamento

de 9 de octubre de 1909 para la aplicación de la ley de 24 de junio de 1908, en lo que no esté derogado para las presentes Instrucciones.

Serán aplicables a los Ayuntamientos que lleguen a cabo por su cuenta la ordenación de sus montes de utilidad pública los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 19 de febrero de 1924.

Artículo 74. Los Ayuntamientos dueños de montes limítrofes, o que por su situación puedan agruparse en uno o varios que tengan extensión y existencias suficientes para ser objeto de ordenación, podrán constituirse en mancomunidad, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal.

El Ministerio de la Gobernación oirá al de Fomento antes de aprobar los estatutos de estas Mancomunidades.

Artículo 75. Los planes dasocráticos y proyectos de ordenación formulados por los Ingenieros de Montes designados por los Ayuntamientos se remitirán a las Jefaturas de los Distritos Forestales, las cuales, después de comprobarlos, los elevarán con su informe al Ministerio de Fomento. Este, después de oír al Consejo Forestal, dictará resolución por Real orden, contra la cual podrán los Ayuntamientos interponer recurso contencioso, previo informe del Ingeniero de Montes autor del proyecto.

La Real orden deberá dictarse en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de la presentación del proyecto en la Jefatura, y si transcurriese este plazo sin haberse adoptado resolución se entenderá aprobado el proyecto.

Artículo 76. Los planes dasocráticos que formule la Administración forestal porque los municipios dueños de los montes no lo hayan hecho por renuncia expresa o tácita, se aprobarán también, previo informe del Consejo forestal, por Real orden, en la que se consignará el modo y forma del reintegro de los gastos ocasionados al Estado, condiciones que previamente se comunicarán al Ayuntamiento respectivo para que haga las observaciones que estime oportunas en un plazo de tres meses, entendiéndose que si termina el plazo sin haber contestado no se opone a ellas.

Artículo 77. En el plazo de un mes, a contar desde la publicación de las presentes Instrucciones, las Jefaturas de los Distritos forestales invitarán a las entidades municipales propietarias a que nombren un Ingeniero que formule el plan dasocrático de los montes de utilidad pública de su pertenencia, y si transcurriese cuatro meses desde la fecha de esta invitación sin que el Municipio contestase consignando el nombre del Ingeniero de Montes que designe, se entenderá que renuncia a ello, y la Jefatura procederá a formular los presupuestos para la formación de dicho plan, y los someterán a la aprobación de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

También podrán los Ayuntamientos designar Ingeniero, aun habiendo transcurrido dicho plazo, cuando la Administración forestal no hubiese comenzado la formación del plan, y cuando después de haberla comenzado, el Ayuntamien-

to se aviniese a reintegrar los gastos ocasionados en los trabajos ya efectuados.

Artículo 78. Seis meses antes de la terminación del quinquenio o decenio del plan especial redactado bajo las normas del plan dasocrático se practicará la revisión correspondiente a dicho plan especial para el nuevo quinquenio o decenio, nuevo plan dasocrático si la transformación que hubiera de realizarse fuese tan profunda que hiciera necesaria su modificación completa. Dicha revisión será hecha por el Ingeniero municipal y en su defecto por la Administración forestal, aprobándose con arreglo a los artículos 75 y 76 de estas Instrucciones.

Artículo 79. Los planes anuales que se derivan de planes dasocráticos en vigor serán formulados por los Ingenieros de Montes municipales respectivos, y remitidos a las Jefaturas de los Distritos forestales o de las Divisiones hidrológico-forestales antes de 1.º de mayo de cada año, para que estas Jefaturas, después de un examen detenido y comprobación con el correspondiente plan dasocrático, los aprueben antes de 1.º de agosto, dando cuenta a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes y a la Sección primera del Consejo forestal. Llegado el 1.º de agosto sin que el Servicio forestal adoptase acuerdo se entenderá aprobado el plan.

Si los municipios de los pueblos dueños de los montes de utilidad pública no tuvieran Ingeniero nombrado para estos efectos, dichas Jefaturas procederán a la formación de los planes anuales que se derivan de los dasocráticos, los cuales serán aprobados por la Inspección regional respectiva, rigiendo para una y otra operación los plazos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 80. Todos los montes de utilidad pública deberán tener plan dasocrático redactado conforme a lo dispuesto en estas Instrucciones, en el plazo máximo de dos años, a partir de su promulgación, plazo que podrá prorrogarse por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, previa la debida justificación.

Artículo 81. Mientras no se formule el plan dasocrático de los montes de utilidad pública, los Ayuntamientos podrán explotarlos con sujeción a planes provisionales que habrán de redactar los Ingenieros municipales de Montes y en su defecto la Administración forestal. Dichos planes estarán ultimados antes del 1.º de mayo y aprobados antes del 1.º de agosto, en el primer caso por las Jefaturas provinciales y en el segundo por la Inspección regional respectiva.

Las Jefaturas provinciales podrán acordar su oposición a los planes provisionales formulados por los Ingenieros municipales en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el día en que los reciban, y comunicarán a los Ayuntamientos propietarios las razones en que la funden. Si el Ayuntamiento no se aviniese a estimarlas se elevará lo actuado al Ministerio de Fomento, que deberá resolver en el término

improrrogable de otros dos meses. Transcurrido este plazo sin resolución ministerial, se entenderá aprobado el plan municipal.

Artículo 82. Los planes provisionales podrán abarcar más de un año cuando así se considere conveniente, no pudiendo exceder en ningún caso de cinco.

Subastas.

Artículo 83. Las subastas de los productos de los montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos se verificarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

La adjudicación definitiva se hará por la entidad municipal propietaria del monte, con arreglo al artículo 16 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924.

Artículo 84. En toda subasta de aprovechamientos de productos de los montes deberá hallarse presente un funcionario de Montes o la Guardia civil, que podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, las cuales se harán constar en el acta correspondiente. La falta de asistencia del funcionario de Montes o de la Guardia civil no será motivo para dejar de celebrar la subasta.

Artículo 85. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos adjudicando la subasta de productos de los montes declarados de utilidad pública podrá recurrirse en vía contenciosa, con arreglo al Estatuto municipal.

Artículo 86. Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebradas las subastas de sus montes, adjudicándose los por la máxima postura que se haya hecho.

Artículo 87. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos de los montes públicos, además de las personas a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924:

- 1.º Las Autoridades que presidan las subastas o deban acudir de oficio de ellas.
- 2.º Los empleados facultativos o subalternos de Montes.

Artículo 88. Los pliegos de condiciones facultativas a que han de sujetarse los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos serán redactados por el Ingeniero municipal y, en su defecto por la Administración forestal, a la vez que los planes a que se refieran.

Serán nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

Artículo 89. Sólo se podrán anunciar las subastas por acuerdo municipal previo, que ejecutará el Alcalde una vez redactados los pliegos de condiciones económicas y facultativas.

Artículo 90. En los pliegos de condiciones facultativas que por no tener designado Ingeniero de Montes el Ayuntamiento formularan

los Distritos Forestales y Divisiones Hidrológico-forestales, bien se realicen los aprovechamientos con sujeción a proyectos de ordenación o con arreglo a planes provisionales, se continuarán consignando los gastos del personal de la Administración por su intervención en el señalamiento, entrega, reconocimiento final y contada en blanco, cuando proceda, los cuales serán de cuenta de los rematantes de los aprovechamientos forestales o de los Ayuntamientos respectivos en el caso de que éstos ejecuten los aprovechamientos.

Artículo 91. Declarada desierta una subasta, corresponde al Ayuntamiento anunciarla nuevamente en el plazo que determine, y si estimase que deben modificarse las condiciones facultativas, lo comunicará al Ingeniero municipal y en su defecto, al Jefe del Servicio de Montes, quienes determinarán lo que estimen conveniente, procurando armonizar los intereses económicos de los Ayuntamientos, con la buena conservación de los montes.

Ejecución de los disfrutes.—Aprovechamientos extraordinarios.

Artículo 92. Los Ingenieros de Montes que estén al servicio de los Ayuntamientos serán los encargados de practicar los señalamientos, entregas, contadas en blanco y reconocimientos finales de los aprovechamientos y deberán dar cuenta previamente al Jefe del Servicio provincial de Montes del día en que hayan de verificarse estas operaciones, por si quiere hacerse representar en ellas.

Quando los Ayuntamientos no tengan Ingeniero de Montes a su servicio llevarán a cabo dichas operaciones los Distritos forestales y las Divisiones Hidrológico forestales.

A todos estos actos asistirá una representación del Ayuntamiento propietario.

Artículo 93. No se autorizará aprovechamiento alguno de los montes de los pueblos que no se halle incluido en el plan anual aprobado.

Las Jefaturas de los Distritos forestales y Divisiones Hidrológico-forestales podrán, sin embargo, autorizar los disfrutes extraordinarios de madera que no exceden de 30 metros cúbicos para casos de urgencia, como recomposición de puentes, Escuelas, etc., teniéndolo en cuenta para rebajarlo en el disfrute del año siguiente y dando conocimiento a la Inspección regional.

Asimismo podrán dichas Jefaturas autorizar los disfrutes de restos de incendio, árboles derribados por los vientos y demás cuya extracción no consideren conveniente aplazar, teniéndolo en cuenta para rebajarlo del disfrute del año siguiente y dando también cuenta a la Inspección regional.

Artículo 94. No se concederá aprovechamiento extraordinario alguno fuera de los consignados en el artículo anterior, salvo los casos de urgente necesidad reconocida por el Gobierno y mediante Real orden del Ministerio de Fomento.

En tales casos, la Administración forestal procurará urgentemente y con el menor perjui-

cio para la conservación de montes dar satisfacción a estas necesidades apremiantes.

Artículo 95. La Administración forestal, en virtud de sus facultades inspectoras y de vigilancia, inspeccionará la ejecución de todos los aprovechamientos para deducir si se ejecutan o no conforme a sus prescripciones, a fin de garantizar la buena conservación del árbolado.

Iniciada la ejecución de un plan, no podrá la Administración oponerse a ella mientras se ajuste a los aprovechamientos consignados en el mismo.

Artículo 96. El personal de Guardería forestal dependiente del Ministerio de Fomento dará cuenta a sus Jefes de las extralimitaciones que se cometan en los aprovechamientos.

Artículo 97. En caso de incendio en un monte de un pueblo se estará a lo prevenido en las disposiciones relativas a los siniestros de esta clase.

Artículo 98. En los montes incendiados quedarán en suspenso los aprovechamientos de maderas y leñas consignados en los planes anuales que no hubieran sido subastados hasta cubrir con los productos que no se realicen la cuantía de los destruidos o consumidos por el fuego.

No se permitirá la entrada del ganado en los sitios de los montes que por efecto de los incendios se acoten para la repoblación.

Artículo 99. Cuando los disfrutes de los montes incendiados estén subastados se tendrá en cuenta su cuantía para deducirla de las propuestas correspondientes que deban figurar en el plan o planes sucesivos, con el fin de conseguir que la disminución de las cortas y rozas restablezcan las pérdidas ocasionadas.

CAPITULO III

Repoblaciones forestales e itícolas.

Artículo 100. El Servicio Hidrológico forestal dependiente del Ministerio de Fomento seguirá rigiéndose por el Real decreto de 7 de junio de 1901 y las instrucciones dictadas para su ejecución, aplicándose, por lo que se refiere a los montes y terrenos de la propiedad de los pueblos que por razón de la utilidad general de los trabajos se declaren comprendidos en las cuencas, dunas o fronteras a que hayan de afectar, lo prevenido en el Estatuto municipal y en estas Instrucciones hasta que hayan sido expropiados por el Estado.

El servicio itícola continuará rigiéndose por las Leyes y Reglamento de Pesca fluvial y disposiciones complementarias.

Artículo 101. A los efectos del artículo anterior, seguirán dependiendo de las Divisiones Hidrológico-forestales los montes o terrenos de los pueblos que sean objeto inmediato de trabajos, así como aquellos otros que puedan restaurarse naturalmente con la aplicación de un sistema adecuado de aprovechamientos y sencillos trabajos preparatorios. Hasta que se efectúe la expropiación por el Estado de dichos montes y terrenos a tenor de lo dispuesto en el men-

cionado Real decreto, se aplicarán los preceptos de la ley de 24 de junio de 1908 y el Reglamento para su ejecución en lo que no estén modificados por las presentes Instrucciones, teniendo presente para su abono en cuenta la diferencia entre el importe del promedio alcanzado por los aprovechamientos ordinarios en el decenio anterior y el que obtenga en el año corriente por efecto de la limitación de que hayan sido objeto, cuya diferencia habrá de ser abonada por el Estado en concepto de indemnización.

Artículo 102. En el caso de que no fuera conveniente expropiar todo o parte de un monte de la pertenencia de un pueblo, por no poseer éste otros terrenos en extensión suficiente para su existencia, pero cuya repoblación se haya considerado indispensable desde el punto de vista hidrológico forestal o por causa de defensa nacional, podrá acordarse por el Gobierno que la expropiación no se efectúe, previa la formación de un expediente en que consten la petición bien justificada del Ayuntamiento del pueblo propietario, acordada en igual forma que la exigida para otros casos por el artículo 157 del Estatuto municipal, y los informes de la Jefatura de la División correspondiente y del Consejo Forestal.

En este caso, los trabajos hidrológico-forestales se realizarán por el Estado; pero llevando cuenta de todos aquellos que representen en su día beneficios inmediatos para el pueblo propietario, con el fin de indemnizarse de los mismos cuando el monte se halle en plena producción a juicio de la Administración Forestal, y efectuándose el reintegro en la forma que determine para cada caso el Real decreto correspondiente.

Artículo 103. Los pueblos propietarios de montes darán conocimiento a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales correspondientes, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de los presupuestos municipales, de las cantidades consignadas en ellos para el cumplimiento de la obligación relativa a la repoblación impuesta por el Estatuto municipal y la Real orden de 20 de abril de 1924, con el fin de que por la Administración Forestal se les facilite el apoyo técnico necesario y se les auxilie con el suministro de semillas y plantas procedentes de los sequeros y viveros que, a este fin y el de incorporar la acción privada a la obra nacional de la restauración arbórea, sostendrá el Estado en número suficiente. En todo caso, y cualquiera que sea el auxilio prestado por la Administración, tendrá ésta la facultad de inspeccionar el uso que se haya hecho de las semillas y plantas concedidas.

La Administración inspeccionará igualmente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 28 del Reglamento de la Hacienda municipal de 22 de agosto de 1924, los trabajos de repoblación que lleven a cabo los Ayuntamientos sin auxilio del Estado, a fin de procurar su mejor éxito.

Artículo 104. Se regulará por una disposición especial la forma como haya de practicar-

se la liquidación del 20 por 100 de propios y del 10 por 100 de aprovechamientos que los Ayuntamientos han de invertir en la repoblación de los montes de su pertenencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de la Hacienda municipal de 22 de agosto de 1924.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 105. Todo lo dispuesto en estas Instrucciones respecto a aprovechamientos empezará a regir el día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Igualmente empezarán a regir en igual fecha en todo lo relativo a las demás materias contenidas en ellas; pero sólo para los expedientes que se inicien en lo sucesivo. Sin embargo, las entidades municipales propietarias podrán reclamar en el plazo de tres meses, para resolverlos con arreglo a las presentes Instrucciones, los expedientes que sean de su competencia y se hayan incoado con posterioridad al día 1.º de abril de 1924, sin haber sido todavía resueltos.

Artículo 106. Quedan subsistentes los contratos relativos a aprovechamientos de montes sujetos a proyecto de ordenación hasta su terminación, y todos aquellos que, aun no estando en este caso, comprendan varios años forestales, sin perjuicio de las acciones que puedan asistir a las entidades propietarias de los montes.

Artículo 107. Las cuestiones forestales no previstas en estas Instrucciones y de las que no trate concretamente el Estatuto municipal, serán resueltas por el Ministerio de Fomento, previa consulta al de la Gobernación y de acuerdo con ella. Si no hubiese conformidad entre ambos Ministerios, se elevará el expediente a resolución de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 108. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de estas Instrucciones, los Distritos forestales comunicarán por medio de oficio a las Alcaldías los montes que, por no estar incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública ni en las cuencas en que se efectúen trabajos hidrológico-forestales y figurar como de la pertenencia de los respectivos Municipios o entidades locales menores, pasan a ser de la libre disposición de los respectivos dueños, haciendo especial mención de los incluidos en las relaciones del Ministerio de Hacienda como dehesas boyales y de aprovechamiento común, a los efectos del párrafo segundo del artículo 1.º de estas Instrucciones, y advirtiéndoles, respecto a los restantes, que deben sujetarse a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de diciembre de 1924.

Las Jefaturas remitirán a Dirección general de Agricultura, Minas y Montes una relación de todos los predios de que hayan hecho entrega en esta forma.

El plazo antes citado será ampliable a tres meses, para los montes que a juicio de las Jefaturas de los Distritos forestales puedan considerarse comprendidos en la zona protectora.

de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de junio de 1908, de los cuales se hará entrega sobre el terreno mediante acta en que se hará constar las condiciones del monte, con arreglo a los artículos 1.º al 6.º inclusive del Reglamento de 9 de octubre de 1909 para la ejecución de la citada Ley, cuya acta iniciará el expediente para la inclusión del monte en dicha zona si así procediese. Estas actas se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en el Ayuntamiento, Mancomunidad o entidad local menor dueño del monte, otra en la Jefatura del Distrito forestal y remitiendo la tercera a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Artículo 109. La asignación que los Ayuntamientos señalen a los Ingenieros de Montes que tengan temporal o permanentemente a su servicio, podrá hacerse efectiva con cargo a los ingresos del 10 y el 20 por 100 a que se refiere el párrafo segundo del artículo 28 del Reglamento de la Hacienda municipal de 22 de agosto de 1924.

Artículo 110. Los Ingenieros de Montes que estén al servicio de los Ayuntamientos o sin estarlo permanentemente practiquen por cuenta de los mismos estudios o trabajos forestales, habrán de ajustarse estrictamente al plan dasocráfico aprobado por el Ministerio de Fomento y a la defensa y buena conservación del monte.

Si no lo hicieran, incurrirán en la responsabilidad de la pérdida de uno a diez puestos en el escalafón o de la inhabilitación durante el plazo de uno a cinco años para estar al servicio de los Ayuntamientos, la cual será exigida por Real orden del Ministerio de Fomento, previa formación de expediente por el Ingeniero Jefe del Servicio forestal de la provincia e informe del Consejo forestal.

Artículo 111. Además de la acción que corresponde a la Administración forestal en la extinción de plagas forestales, se regulará este servicio por lo dispuesto en el Real decreto de 12 de marzo de 1924 y Real orden de 21 de febrero de 1925.

Artículo 112. Cuando la Administración forestal, en uso de sus facultades inspectoras, para garantizar la conservación del arbolado, tenga noticia de un acuerdo del Ayuntamiento propietario adoptado en materia forestal y dentro de su competencia con arreglo al Estatuto, pero que pueda por circunstancias especiales atender a la conservación del arbolado del monte o alterar sus condiciones de existencia, lo pondrá en conocimiento de dicho Ayuntamiento en oficio razonado para que lo revoque, y en caso de no hacerlo lo comunicará al Gobernador de la provincia a los efectos del artículo 20 del Estatuto municipal.

Artículo 113. El Cuerpo de Guardería forestal continuará prestando sus servicios de vigilancia de los montes de los pueblos en la misma forma que hasta ahora, sin perjuicio de los guardas que acuerden nombrar los Ayuntamientos con arreglo al Estatuto municipal.

La Guardia civil seguirá teniendo las mismas facultades que actualmente con arreglo a la

cartilla que rige su servicio en cuanto a materia forestal.

Continuarán igualmente ejerciendo sus funciones los Vigilantes piscícolas.

Artículo 114. Los recursos contencioso-administrativos que hayan de entablarse contra los acuerdos de las entidades municipales en materia forestal, se ajustarán a lo dispuesto en el Estatuto municipal y su Reglamento.

Artículo 115. Lo dispuesto en las presentes Instrucciones respecto a los Ayuntamientos será aplicable a las Mancomunidades y cualesquiera otras Entidades locales que sean propietarias de montes.

Madrid, 17 de octubre de 1925.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 18 octubre 1925).

EXPOSICION

Señor: Por Real decreto de 6 de julio de 1900 y disposiciones complementarias posteriores se ha determinado la forma en que deben realizarse las podas en el arbolado de las carreteras y el procedimiento a seguir para enajenar los productos de las mismas, ingresando en la Tesorería de Hacienda los importes obtenidos.

Tanto las mencionadas podas como las operaciones que llevan consigo de transportes, clasificación y apilamiento de los productos en determinados pueblos o lugares exigen gastos de cierta importancia de jornales que hay que satisfacer del crédito ordinario de conservación, a expensas y con perjuicio de otras atenciones muy esenciales para la buena conservación de las carreteras, sin que estos gastos sean compensados con la venta de dichos productos, puesto que los importes han de ingresarse en Hacienda.

Establecido ya por Real decreto de 1.º de julio del corriente año, relativo a la enajenación de la maquinaria, herramienta y demás material que se halle inútil para el servicio, que el importe de la misma se aplique al fomento de la misma clase de material no teniendo carácter de reintegrables las cantidades procedentes de la mencionada venta, parece lógico que en este caso, por su analogía, se aplique ese mismo criterio, modificando lo actualmente vigente, con lo cual se facilitará de un modo eficaz el fomento del arbolado en las carreteras, sin gravamen sensible para el Tesoro público, puesto que por lo dificultoso del sistema actual lo que realmente se ingresaba es insignificante.

En virtud de lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de octubre de 1925.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para que por las Jefaturas de Obras públicas se pueda disponer de los importes obtenidos con la enajenación de los productos procedentes de la poda del arbolado de las carreteras, siendo aplicados, en primer término, para satisfacer el pago de los gastos de jornales ocasionados con la citada poda, y el resto a la repoblación del arbolado y conservación y mejora de los viveros, no teniendo en tal concepto el carácter de reintegrables las mencionadas cantidades.

Artículo 2.º Las Jefaturas de Obras públicas formalizarán cuenta detallada de todos los ingresos y gastos que se produzcan, siendo requisito indispensable, tanto para llevar a efecto la indicada enajenación como para la inversión de las cantidades que se obtengan, que recaiga previa aprobación de la Dirección general de Obras públicas de las propuestas correspondientes que han de formular las referidas Jefaturas.

Artículo 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a diez y siete de octubre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 18 octubre 1925).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.994.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Iniciado recurso contencioso-administrativo por el Ayuntamiento de El Burgo de Ebro, con fecha diez y ocho de agosto último, contra acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia que denegó el de dicho Ayuntamiento aprobando la reforma del artículo cuarto de la Ordenanza vigente para el arbitrio sobre rodaje y arrastre por vías municipales, se anuncia por el presente, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 22 de junio de 1894, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, tres de septiembre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario del Tribunal, Por D. Mariano Clavero, Félix Burriel.

Núm. 4.952.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar la subasta de fincas a los deudores de paradero desconocido por medio del BOLETIN OFICIAL.

D. Mariano Tremps Garín, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Farlete;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por

débitos de contribución y años que abajo se expresan, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 4 de noviembre de 1925, a las once, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Contribución urbana. — Años 1908-1914.

Félix Martín: Mitad de nn pajar en Eras bajas; linda D., I. y E. con camino de herederos.

Valor para la subasta, 350 pesetas.

Antonia Pardina Alcrudo: Casa en la calle del Horno; linda D. Sebastián Fustero, I. Pedro Ordiña, E. y S. Alfranca.

Valor para la subasta, 975 pesetas.

Rufino Sáenz de Buruaga: Mitad de pajar en Eras bajas; linda D. y E. finca propia, I. Juan Belled.

Ceferino Vived Fustero: Casa calle de la Iglesia; lindante por todo con Ramón Fustero.

Valor para la subasta, 450 pesetas.

Alejandro Izquierdo: Mitad de pajar Eras bajas; linda D. el mismo, I. Rufino Sáenz y E. Juan Belled.

Valor para la subasta, 1.425 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Farlete, a 19 de octubre de 1925.—El Recaudador, Mariano Tremps.

Núm. 4.761.

9.^a DIVISION HIDROLÓGICO-FORESTAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas durante el mes de septiembre último.

Núm. de la licencia	Fecha de a licencia	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
742	1	Mariano Valieu	Zaragoza	Jornalero.
742 b	2	Juan Iraguerri	Ricla	Del campo.
743	2	Babil Dilay	Calatorao	Id.
744	2	Salvador Loscos	Gallur	Cartero.
745	4	Bernardo Pérez	Terrer	Maestro.
746	4	Hermenegildo Durán	Id.	Carpintero.
747	4	Domingo Yusa	Sobradiel	Jornalero.
748	4	Manuel Jodra	Torres	Id.
749	4	Pascual Viñuales	Alagón	Id.
750	4	Nicolás Viñuales	Id.	Id.
751	4	Pascual Navarro	Gallur	Pescador.
752	5	David Falcón	Gelsa	Del campo.
753	5	Miguel Requemen	Tauste	Jornalero
754	5	Joaquín Roca	Caspe	Id.
755	7	Antonio Luna	Zaragoza	Id.
756	7	Eusebio Royo	Id.	Id.
757	8	Pascual Sánchez	Sigüés	Id.
758	8	Pedro Belío	Id.	Id.
759	8	César Herrero	Novillas	Id.
760	10	Andrés Jarque	Caspe	Id.
761	11	Carlos Aguerri	Escatrón	Del campo.
762	11	Salvador Izquierdo	Id.	Id.
763	11	Julián Trasobares	Utebo	Jornalero.
764	11	Domingo Ibáñez	Id.	Id.
765	12	José Esteban	San Juan	Id.
766	12	Pedro Juan	Fayón	Id.
767	12	Antonio Jimeno	Lucena de Jalón	Del campo.
768	12	Gabriel Sirán	Zaragoza	Jornalero.
769	15	Manuel Justribó	Mequinenza	Estudiante.
770	15	Aniceto Sancho	Cabañas	Jornalero.
771	15	Mateo Sancho	Id.	Id.
772	15	Salvador Trigo	Ateca	Veterinario.
773	15	Francisco Miravete	Maella	Labrador.
773 b	16	Miguel Vallespi	Fayón	Jornalero.
774	16	Bautista Villanova	Id.	Id.
775	16	José Llop	Id.	Id.
776	17	Mariano Camardiel	Alagón	Propietario.
777	17	Tomás Iban	Mequinenza	Labrador.
778	17	Balsemino Paños	Gallur	Empleado.
779	17	Manuel Alguero	Mequinenza	Barquero.
780	17	José Alguero	Id.	Id.
781	17	Tomás Casamián	Zaragoza	Jornalero.
782	17	José Mastral	Id.	Id.
783	18	Mateo Borrás	Id.	Id.
784	19	Félix Mar	Id.	Id.
785	21	Francisco Navarro	Gallur	Pescador.
786	22	Sebastián Casado	Morata de Jalón	Del campo.
787	22	Miguel Minguillón	Sástago	Herrero.
788	22	Manuel Soriano	Ateca	Zapatero.
789	22	Juan Martín	Casetas	Obrero.
789 b	33	Angel Gracia	Gelsa	Del campo.
790	23	Martín Moncelba	Pedrola	Jornalero.
791	23	Eusebio Arbizu	Plasencia de Jalón	Confitero.
792	24	Serafin Barrera	Zaragoza	Obrero.
793	24	Manuel Mombiola	El Burgo	Jornalero.
794	25	Juan Pellejero	Zaragoza	Id.
795	25	Julián Marín	Morata	Id.
796	26	Juan Alonso	Zaragoza	Id.
797	26	Jesús Martínez	Id.	Estudiante.
798	28	José Nicolás	Mequinenza	Minero.
799	28	Joaquín Alguero	Id.	Propietario.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1925. — El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

SECCIÓN SEXTA

Sos del Rey Católico.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 494 y 495 del Estatuto municipal y apartado a) de la Regla 4.ª de la R. O. de 8 de noviembre de 1922, se anuncia por el presente que el día 30 del actual y hora de las once, en el Salón Consistorial, tendrá lugar el sorteo, por figurar en la lista más de 500 electores, para determinar los 50 que han de elegir a los Vocales electos de la Comisión de evaluación, parte personal, del Repartimiento general de 1925-26, pudiendo ser intervenido notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

A continuación se celebrará igual sorteo respecto de la Comisión de la parte real, con las mismas formalidades.

Igualmente se hace público que por las Mesas respectivas se ha convocado a elección, que tendrá lugar el día 1.º de noviembre próximo, de dos a seis de la tarde, en el Salón Consistorial, para que los electores resultantes del sorteo puedan designar los Vocales electivos que han de formar parte de las Comisiones de evaluación, personal y real de dicho repartimiento.

Sos del Rey Católico, 26 de octubre de 1925.
El Alcalde, José Gayarre.

La Almunia de D.ª Godina. N.º 4.980.

La plaza de Inspector de policía urbana y rural de esta villa, dotada con el haber anual de dos mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos, se halla vacante por término de treinta días, durante los cuales las personas que aspiren al desempeño de dicho cargo podrán presentar en esta Alcaldía las solicitudes correspondientes.

La Almunia, 23 de octubre de 1925.—El Alcalde, Luciano Giral.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 4.950.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

El Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias dimanantes de expediente de multa impuesta a Manuel Trullenque en 12 de enero último, se saca a la venta en pública segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de su valor y las demás condiciones de la anterior, la finca que se describe en el edicto para la 1.ª, inscrito en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, n.º 222, de 18 de septiembre de 1925.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día seis de noviembre próximo, a las once.

Dado en Caspe, a veintiuno de octubre de mil novecientos veinticinco.—Juan Llidó.—Cándido Mola.

Núm. 4.945.

Cariñena.

D. Lorenzo Lafuente Polo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que el día diez y ocho de noviembre próximo, a las once, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, de la parte de finca que a continuación se reseña, embargada por ejecución de sentencia de autos de mayor cuantía, que se siguieron por D. Juan José, D. Gregorio y D.ª María Navarro, contra D. Manuel Navarro y Navarro, hoy sus herederos descendientes; advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores depositar una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la parte de finca que se trata, cuyo inmueble no se halla inscrito en el Registro de la Propiedad, estando sin cumplir la falta de titulación del mismo.

Parte de finca de que se trata.

La cuarta parte indivisa, correspondiente a D. Manuel Navarro y Navarro, de una casa, situada en el pueblo de Villanueva de Huerva, calle de la Galvana o Cariñena, número ocho; que linda por derecha con calle, izquierda con finca de Rafael Mur y espalda con vago; tasada dicha cuarta parte en tres mil ciento veinticinco pesetas.

Dado en Cariñena, a veintiuno de octubre de mil novecientos veinticinco.—Lorenzo Lafuente Polo, Jefe del Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 4.947.

Sos del Rey Católico.

Edicto.

D. Felipe Zalba y Modet, Juez de instrucción de esta villa y su partido;

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidades pecuniarias dimanantes de la causa número diez de mil novecientos veintidós, instruida en este Juzgado contra Marcial Izaga Vigo, sobre hurto, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, el siguiente semoviente, embargado en la misma:

Mulo, llamado Peregrino, castaño claro, de cinco años, metros 1'48: tasado en dos mil pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día seis del próximo mes de noviembre, a las once de su mañana, se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa de este Juzgado el diez por ciento efectivo del importe de la tasación.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en la villa de Sos del Rey Católico, a veintidós de octubre de mil novecientos veinticinco.—Felipe Zalba.—El Secretario judicial, José Pareja.